

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR ALVARADO SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00205-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional, solicitada como medida cautelar en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de medida cautelar.

El demandante, señor OMAR ALVARADO SIERRA, solicita el reintegro en la nómina de pensionado y al sistema de salud hasta que se dicte sentencia definitiva.

2. Traslado a la parte demandada.

La entidad demandada, NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, dentro del término de traslado indicado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, expuso los argumentos de defensa oponiéndose a la suspensión provisional solicitada por el demandante.

Mencionó que las pretensiones de la solicitud de medida cautelar no deben prosperar por cuanto la exclusión del actor de la nómina de pensionados de la Policía Nacional fue con base en el dictamen emitido por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, ata No. 578-5853 del 28 de enero de 2014 y acta TML 15-1-402 del 19 de agosto de 2015, decisión que se encuentra ajustada a derecho, al concluirse que la disminución de la capacidad laboral del demandante ya no es del 100%, sino de un 15%.

II. CONSIDERACIONES

1. De la medida cautelar sobre actos administrativos.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la procedencia de medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)”

El artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el contenido y alcance de las medidas cautelares así:

“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

El artículo 231 ibídem, señala los requisitos para decretar las medidas cautelares así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

De conformidad con lo anterior, para proceder a decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, solicitado dentro del proceso de nulidad cuya pretensión es la nulidad del mismo acto, es indispensable acreditar la violación de las normas superiores aducidas como transgredidas.

2. Caso concreto.

Con la solicitud de medida cautelar se persigue el reintegro del actor en la nómina de pensionados y del sistema de salud, esto como consecuencia de su exclusión de la nómina de pensionados por medio de Resolución No. 04853 del 3 de noviembre de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Una vez estudiados los argumentos expuestos por la demandante, no se advierte que con los actos administrativos atacados y las pruebas arrimadas al expediente, se incurra en un desconocimiento notorio y ostensible de normas constitucionales y legales invocadas como violadas. A juicio de este Despacho, la determinación de acceder o no a la pretensión del demandante, es un análisis que no corresponde a esta etapa procesal, sino al propio de la sentencia, cuando se analicen con base en el recaudo probatorio los cargos de nulidad enrostrados a los actos demandados.

En ese orden de ideas no habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., deberá negarse la solicitud de la suspensión provisional. Seguidamente el despacho fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, lo cual acaecerá cuando se ingrese nuevamente el proceso al Despacho.

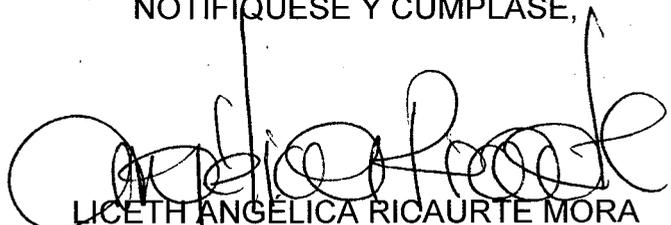
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la MEDIDA CAUTELAR solicitada consistente en reintegro del señor SS(R) OMAR ALVARADO SIERRA en la nómina de pensionados y al sistema de salud de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, ingrésese el asunto al Despacho para disponer sobre la fecha de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>044</u> del <u>25</u> de <u>Julio</u> de <u>2017</u> .	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	